



Fig. G.E

DGCL  
A

CB 1154724

C. 116750











R.94265





1/2 p. d.  
i. w. l. a. r.

**DON FELICIANO DE DUEÑAS**, CORREGIDOR, Capitan á Guerra, Subdelegado de todas Rentas por S. M. Juez delegado de Montes, Positos, Caballeria del Reyno, Bienes Mostrencos y Abintestatos de esta Villa de Aranda de Duero, su Jurisdiccion y Pueblos de su Partido.

**H**AGO saber á la Justicia, Ayuntamiento y Vecinos que ahora son, y en adelante fueren de *Guimara nel Puxio* como por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, se me ha dirigido las Reales Cedulas y Provision, para su observancia y cumplimiento, que por su orden dicen asi:

**REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES** del Consejo, en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY** de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occiden-  
ta-

tales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendose promovido por el Conde de Campomanes, actual Decano Gobernador interino del mi Consejo siendo Presidente del honrado Concejo de la Mesta un expediente sobre el exterminio de Lobos y Zorros, y en razon del premio y gratificacion que por cada uno de ellos convendrá dar á los que se dediquen á su matanza, teniendo ya instruido con los informes y certificaciones oportunas, y con lo que expuso el Procurador general de Mesta, lo pasó todo al mi Consejo, donde ya se trataba en fuerza de otro expediente de dar providencia general para la extincion de estos y otros animales nocivos que causan gravisimo daño en ganados de toda especie, sobre todo lo qual expusieron mis Fiscales lo que tuvieron por conveniente, y visto y exami-

minado por el mi Consejo con la atencion que merece asunto tan importante y de pública utilidad, me hizo presente en consulta de trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis las reglas y medios que estimó por ahora mas oportunas para ocurrir al remedio de un daño de tanta consideracion, y para acabar con el tiempo esta especie de fieras tan perjudiciales. Y conformandome con su parecer, he venido en mandar que hasta que la experiencia sucesiva dicte otras providencias, se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias Ordinarias de los Pueblos el Reglamento siguiente:

I<sup>o</sup>  
En todos los pueblos en cuyos términos ó territorios constáre abrigarse y mantenerse Lobos, se harán todos los años dos batidas ó monterías: una de las cuales se executará en el mes de Enero, y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre, y en caso de que las circunstancias del clima pida alguna variacion, se representará al mi Consejo para que se establezca lo conveniente.

## II<sup>o</sup>

Estas cacerías se harán por todos los Lugares del partido en un mismo dia y hora, segun dispongan las respectivas Justicias con noticia de los Corregidores, ó Alcaldes mayores del Partido, á fin de que hogueando y batiendo á un mismo tiempo los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion, se logre la matanza y exterminio de los Lobos.

III° El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de polvora y balas, y á un refresco de pan, queso y vino, que se ha de dar á los concurrentes á ellas, á cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economía la regulacion y ajustada distribucion del gasto de ellas, precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

IV°

El costo de estas batidas ó monterías se ha de prorratar á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastáre en los términos de los Pueblos donde se hacen, y de las Yeguas, Bacadas y Muletadas que hubiese en ellos, bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas, siendo vecinos ó comuneros de los Pueblos donde se executan, porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios, á cuyos Mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abajo se expresará.

V° Los Ganaderos trashumantes, ya sea de Verano, ó de Invierno, pagarán la parte de gasto que les corresponda en la respectiva estacion, sin que sobre esto se admita otra escusa ni reclamacion que la de agravio en el prorratéo, segun el verdadero número de sus ganados, cuidando los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores

de los partidos de que no se les cause molestia ni bejacion , asi en el repartimiento como en la exaccion de su importe, y que éste se ciña unica y precisamente á lo que queda prevenido en la articulo III.

#### VI°

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de las cabezas de partido dispondrán que quede alli la piel, cabeza y manos de los Lobos y Zorros que se cogieren ó mataren en dichas batidas ó monterias para evitar el fraude que de otra suerte se podria hacer por los que con el nombre de Loberos andan vagando y pidiendo limosna por los Lugares.

#### VII°

La Justicia de la cabeza de partido hará vender estas pieles , y convertir su importe á beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

#### VIII°

Siendo justo que los que cogen ó matan dichos animales fuera de las batidas ó monterias tengan alguna gratificacion ó premio por su trabajo : ordeno y mando , que las Justicias hagan pagar y dar entre año quatro ducados por cada lobo que se le presente ; ocho por cada Loba en la misma forma ; doce si fuere cogida con camada , y dos por cada Lobeño ; diez reales por cada Zorro, y Zorra , y quatro por cada uno de los hijuelos ; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos ; y la piel , cabeza y manos de las fieras que se premien quedarán en poder de

las Justicias sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas para oviar fraudes.

### IX.º

Declaro y mando, que las gratificaciones ó premios por los Lobos muertos que se expresan en el capitulo antecedente se han de entregar integros á los matadores sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

### X.º

En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus fojas por el Corregidor, ó Alcalde mayor para que no se altere su identidad, en el qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios y el de las batidas ó monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les corresponda.

### XI.º

Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar con intervencion de la Justicia y Junta de propios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán á los dueños de los Ganados trashumantes, por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de Lobos.

XIIº no hayz omision en no  
El Testimonio que con relacion á dicho libro  
y asientos deberán dar los Escribanos de Ayunta-  
miento á los Mayordomos de propios de cada  
Pueblo por lo respectivo á él les servirá de justi-  
ficacion y abono para sus cuentas.

XIIIº  
Además de la práctica de dichos medios debe  
continuar tambien la de echar cebos y formar  
callejos en los tiempos oportunos en las sendas  
de los parages quebrados y montuosos por don-  
de suelen transitar dichas fieras , haciendolo con  
la debida precaucion para evitar daños , y cui-  
dando las Justicias de dar aviso à los Ganaderos  
y Pastores que hubiere en el término donde se  
echan , á fin de que ni sus ganados ni sus perros  
sufran por esta causa detrimento alguno.

XIVº  
En los términos y montes inmediatos á las  
Ventas con Peña-Aguilera , y en los demás que  
yo señalaré no se harán las referidas monterías y  
batidas que quedan prevenidas , pues con la que  
yo acostumbro hacer en aquellos parages sin gasto  
de los pueblos se logra mas cumplidamente , co-  
mo la experiencia lo ha acreditado , el fin de per-  
seguirlos y exterminarlos.

XVº  
Vengo en declarar , que en Asturias y otras  
Provincias donde se hallan establecidas estas mon-  
terías y premios no se ha de hacer novedad, pe-  
ro encargo á sus Justicias cuiden mucho de que

no haya omision en este importante ramo de go-  
bierno y beneficio público.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis el Reglamento aqui inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todas sus partes, sin contravenirle ni permitir la menor contravencion; antes bien para su exacto cumplimiento daréis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real servicio, utilidad y beneficio de mis vasallos, y ser ésta mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho :- YO EL REY :- Yo Don Manuel de Aizpún y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado :- El Conde de Campománes :- Don Marcos de Argaiz :- Don Miguel de Mendinueta :- Don Manuel Fernandez de Vallejo :- Don Mariano Colón :- Registrado :- Don Nicolás Verdugo :- Teniente de Canciller Mayor :- Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico Don Pedro Escolano de Arrieta.*

REAL



*REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES*  
del Consejo, por la qual se prorroga por un año  
mas contado desde veinte y siete de Marzo del pre-  
sente, el término prescrito en la Real Pragmatica  
de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta  
y seis para que en él se admitan en las Reales  
Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Pro-  
vincia los veintenes de oro que corren por  
veinte y un reales y quartillo, en la  
conformidad que se expresa.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
ciliias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las  
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-  
firme del Mar Océano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán,  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
ces, Justicias, y personas de todas las Ciudades,  
Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de  
Realengó como de Señorío, Abadengo y Orde-  
nes, á quienes lo contenido en esta mi Cédula

toca ó tocar pueda en qualquier manera, YA SA-  
BEIS: Que para evitar las molestias y perjuicios  
que se sufrían en el uso de la moneda provin-  
cial de oro llamada escudito ó veinten, que des-  
de la publicación de la Pragmática de diez y siete  
de Julio de mil setecientos setenta y nueve corria  
con el quebrado de un real y quartillo de vellon,  
mandé establecer en su lugar otros escuditos de  
veinte reales de vellon cabales, á cuyo fin dispu-  
se que desde primero de Enero del año pasado  
de mil setecientos ochenta y seis se hiciese una  
nueva labor arreglada á la ley y calidad de las  
monedas antiguas, y por mi Pragmática Sancion  
expedida en veinte y uno de Marzo del mismo  
año establecí igualmente que desde el dia de su  
publicación, que fue en veinte y siete del propio  
mes, empezasen á correr dichos nuevos escuditos  
y desde él en adelante se recibiesen los antiguos  
en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y  
Sevilla, y en mis Tesorerias, entregandose en  
ellas su importe con respecto al mismo valor de  
veinte y un reales y quartillo que tenían por el  
término de dos años, cumplidos los cuales dexa-  
rían de admitirse en el comercio y tampoco se  
recibirían en las Tesorerias en clase de moneda  
sino como pasta. Atendiendo ahora á que no ha  
sido posible recoger la citada moneda de oro de  
veinte y un reales y quartillo de vellon en los  
dos años que se señalaron en la expresada Prag-  
mática de veinte y uno de Marzo de mil sete-  
cientos ochenta y seis por Real órden comuni-  
cada al mi Consejo en veinte y dos de Enero  
próximo, he venido en prorrogar aquel término  
por

por un año mas contado desde el dia veinte y siete de Marzo del presente , hasta otro tal dia del que viene de mil setecientos ochenta y nueve, para que durante él tenga curso en el público la referida moneda , y sea admitida en las Casas de Moneda y Tesorerias de Exército y Provincia por los mismos veinte y un reales y quartillo. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros distritos , lugares y jurisdicciones veais la mencionada mi Real resolución , y en la parte que os toca la guardéis y hagáis guardar , cumplir y executar , sin permitir que con pretexto alguno se contravenga á ella, antes bien en caso necesario daréis para su execucion las órdenes y providencias que fueren convenientes. Que asies mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho :-: YO EL REY :-: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado :-: El Conde de Campománes :-: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos :-: D. Blas de Hinojosa :-: D. Miguel de Mendinueta :-: D. Francisco Acedo :-: Registrada :-: D. Nicolás Verdugo :-: Teniente de Canciller mayor :-: Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original , de que certifico Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*REAL PROVISION DE LOS SEÑORES  
del Consejo, en que por punto general se manda  
que en el repartimiento anual de las Yervas se  
guarde á los Ganaderos en quanto sea posible la  
costumbre que hayan tenido de acomodar sus Ga-  
nados, en los terrenos concedidos en anterio-  
res repartimientos en la conformidad  
que se expresa.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-  
ga, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. A todos los Corregidores, Intenden-  
tes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,  
y ordinarios, Juntas Municipales de Propios, y  
demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de  
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos  
nuestros Reynos asi de Realengo como de Seño-  
río, Ordenes y Abadengo, á quien lo contenido  
en esta nuestra Carta toca ó tocar puede en qual-  
quier manera: SABED, que en vista de los recur-  
sos hechos al nuestro Consejo por un Vecino de  
la Ciudad de Mérida, quejandose del Ayunta-  
miento de ella por haber desatendido la solici-  
tud que le habia hecho para que se le aplicase  
la porcion de pastos de una Dehesa pertencien-  
te á los Propios que desde el año de mil setecien-  
tos setenta y siete estaba aprovechando por re-  
partimiento para el pasto de sus ganados, se  
man-

mandó por el nuestro Consejo que la Justicia y Junta de Propios de la referida Ciudad le oyese y se la administrase á dicho Vecino con arreglo á lo dispuesto en la Real Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta, en que se prescribieron las reglas que debian observarse en el repartimiento de pastos, y de las tierras de Propios y Arbitros, y Concegiles labrantias; y que siendo cierta la posesion que habian tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad; y por otras posteriores providencias no solo acordó el nuestro Consejo que se amparase á dicho Vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se executase lo mismo con los demas ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo á la citada Provision circular de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. Con este motivo representó al nuestro Consejo la Junta Municipal de Propios de la Ciudad de Mérida los que habia tenido para variar en el repartimiento, y tambien se repitieron los recursos por dicho ganadero á cerca de que se le mantuviese en los que le estaban repartidos, sobre que recayeron diferentes providencias; y con el fin de evitar en lo sucesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, por auto de once de este mes ha resuelto el nuestro Consejo por punto general: Que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde á los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que

que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas Ganaderos. Y para su cumplimiento acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais la resolution tomada por el nuestro Consejo, de que vá hecha expresion, y la guardéis, cumplais y y executeis, hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se expresa y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, y para su puntual observancia dareis la órdenes y providencias convenientes. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid à treinta de Enero de mil setecientos ochenta y ocho. -- El Conde de Campománes -- D. Blas de Hinojosa -- D. Manuel Fernandez de Vallejo. Don Felipe de Rivero -- Don Mariano Colón -- Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Cuyas Reales Cédulas y Provision concuerdan con las originales de que el presente Escribano dá fé, y á que se remite, y para la inteligencia de dicha Justicia, y su cumplimiento en la parte que la toque la hará entender á sus Vecinos en público Concejo que para dicho fin combocará segun costumbre, llevando á efecto lo mandado por S. M. y Señores de su Consejo en la conformidad dispuesta. Dado en esta Villa de Aranda de Duero á veinte de Abril año de mil setecientos ochenta y ocho.

*D. Feliciano de Dueñas.*



Por su mandado

*Manuel de Arribas  
y Peñalba.*



Cuyas Reales Cédulas y Provision concuer-  
dan con las originales de que el presente Escrí-  
bano de lo, y á por se remite, y para la inteli-  
gencia de dicha Justicia, y su cumplimiento en  
la parte que la toque la han de entender á sus Ve-  
cinos en público Consejo que para dicho fin com-  
petará según costumbre, llevándose á efecto lo man-  
dado por S. M. y Señores de su Consejo en la  
conformidad dispuesta. Dado en esta Villa de  
Aranda de Duero á veinte de Abril año de mil se-  
cientos ochenta y ocho.

D. Feliciano de Duero.

Por su mandado  
Manuel de Arriba  
y Penabaz.







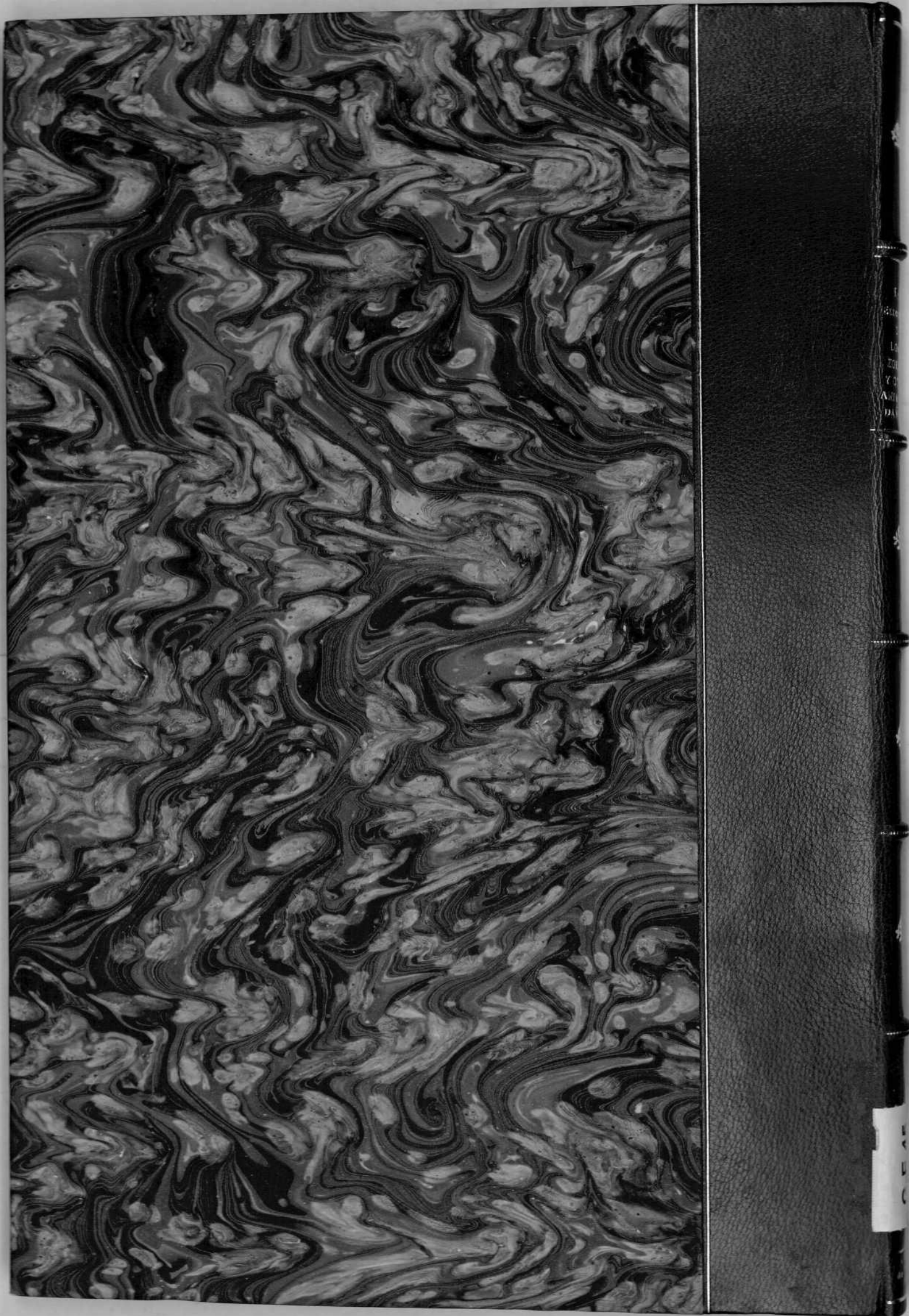
















R. C.  
 yermín  
 DE  
 LOBOS  
 ZORROS  
 Y OTROS  
 ANIMALES  
 BUENOS



**G-E 45**

Aranda  
 de Duero  
 1788